

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

MAIPÚ

216
DOSCIENTOS
DIEZSEIS

Maipú, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

1.- A fojas 1 y siguientes, comparece [REDACTED] [REDACTED], empleado, domiciliado en [REDACTED] [REDACTED], quien interpone denuncia infraccional y demanda de indemnización de perjuicios en contra de ARAUCO MALLS CHILE S.A., representada legalmente por Andrés José Torrealba Ruiz-Tagle, ambos domiciliados en Avenida Américo Vespuccio N° 399, comuna de Maipú, por lo que considera infracción a los preceptos de la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Señala en su presentación que el día 2 de febrero del presente año, en circunstancias en las que se encontraba junto a su familia realizando compras en el interior del Mall Arauco Maipú, sufrió el robo de su vehículo marca Kia Motors modelo Rio 4EX 1.4, placa patente [REDACTED], el que se encontraba estacionado en el subterráneo del recinto. Agrega que al retirarse, notaron que el auto no estaba y en su lugar se encontraban pedazos de vidrio roto. Indica que los guardias del lugar señalaron a los carabineros que llegaron al estacionamiento con motivo del delito, que pudieron observar en los registros de las cámaras la dinámica del ilícito. Da por infringido los artículos 3 letras d) y e); 12 y 23 inciso primero de la Ley 19.496.

En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios, da por reproducidos los mismos argumentos, solicitando, por concepto de daño directo, la suma de \$11.000.000-, y por concepto de daño moral, la cantidad de \$3.000.000-, demandando por un total de \$14.000.000-, más reajustes intereses y costas de la causa.

2.- A fojas 41, consta notificación de las acciones de autos a ARAUCO MALLS CHILE S.A., representada legalmente por Andrés José Torrealba Ruiz-Tagle.

3.- A fojas 137 y siguientes, se realiza comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de [REDACTED] representado por la abogada Leonor Rubio Araya, y de la parte denunciada y demandada de ARAUCO MALLS CHILE S.A., representada por la habilitada de derecho María Jesús Miras Núñez. La actora ratifica la denuncia y demanda en todas sus partes, y la denunciada contesta éstas mediante minuta escrita agregada a fojas 122 y siguientes, que se tiene como parte integrante del presente comparendo. Ambas partes rinden prueba documental.

4.- A fojas 191 se realiza audiencia de absolución de posiciones, con la asistencia de ambas partes, en la que la abogada Sofía Montero Fernandois, en representación de la denunciada, responde a las preguntas contenidas en el pliego de fojas 190, en el cual señala que no le constan la mayoría de los hechos por los que se le consulta.

5.- A fojas 215, se decreta rija autos para dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

1.- En cuanto a las tachas y objeción de documentos:

PRIMERO: Que los testigos [REDACTED] y [REDACTED] que prestaron declaración en el presente proceso por la parte denunciante, fueron objeto de las tachas contempladas en los artículos 358 N°s 1 y 6 del Código de Procedimiento Civil, que inhabilita a declarar a los testigos que se encuentren en alguna de las circunstancias que dichas normas enumeran por carecer de la imparcialidad necesaria. En este sentido, éste Tribunal estima que, dada la facultad que la ley 18.287 le otorga al Juez de Policía Local en su artículo 14 en materia de ponderación de la prueba, se apreciarán sus testimonios conforme a las normas

218
DOCUMENTOS
DIECOUR

de la sana crítica y máximas de la experiencia, no siendo aplicables las disposiciones sobre prueba legal tasada contempladas en el Código de Procedimiento Civil, sino que es el mismo sentenciador, en uso de dichas facultades, el que determinará el grado de pertinencia del testimonio para la resolución del conflicto, por lo que las tachas interpuestas será rechazadas. El mismo criterio se aplicará en relación a la objeción de documentos de fojas 146 y siguientes, en la que la parte denunciada objeta los instrumentos acompañados por la denunciante.

2.- En lo infraccional:

SEGUNDO: Que [REDACTED]

[REDACTED] denuncia a ARAUCO MALLS CHILE S.A., representada legalmente por Andrés Torrealba Ruiz-Tagle, por la infracción que significaría por parte de la denunciada la negligencia y falta de seguridad en la custodia del vehículo marca Kia Motors modelo Río 4EX 1.4, placa patente [REDACTED] del año 2016, el que habría sido sustraído por terceros mientras se encontraba estacionado en el subterráneo del mall Arauco Maipú, sin que los sistemas de seguridad de la denunciada pudieran evitar el ilícito, lo que vulneraría, a juicio de la actora, lo preceptuado en los artículos 3 letras b) y e), 12 y 23 inciso primero de la Ley 19.496.

TERCERO: Que la parte denunciada, en su escrito de contestación de las acciones, señala que no ha infringido obligación alguna de la Ley 19.496, ya que la obligación de seguridad que pesa sobre él como proveedor es de medio y no de resultado, cumpliéndose con la presencia de medidas de seguridad adecuadas. Por otro lado, señala que la responsabilidad de los proveedores por hechos ocurridos en sus dependencias no es objetiva, sino que requiere una actuación negligente por parte de éstos, lo que el denunciante no ha acreditado en autos. En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios, solicita su rechazo por los mismos argumentos y por no estar acreditados los daños invocados en el proceso.

219
DOCUMENTOS
31/02/2019

CUARTO: Que de las declaraciones de las partes y los antecedentes que obran en autos, aparecen como hechos controvertidos de la causa, las circunstancias de si el vehículo de propiedad del denunciante fue robado por terceros desde las dependencias del Mall Arauco Maipú y si las medidas de seguridad con las que contaba el centro comercial eran idóneas para evitar hechos como el denunciado.

QUINTO: Que, para acreditar su pretensión, la parte denunciante acompaña al proceso los siguientes medios de prueba:

1) A fojas 1, copia de denuncia interpuesta en el Mall Arauco Maipú de fecha 3 de febrero de 2019.

2) A fojas 2, respuesta de mall Arauco Maipú al reclamo efectuado por el denunciante.

3) A fojas 3 y siguientes, respuesta de la denunciada a reclamo efectuado por el denunciante ante el Servicio Nacional del Consumidor.

4) A fojas 6 y 7, copia de parte denuncia de los hechos en la Fiscalía Local de Maipú, de fecha 3 de febrero de 2019.

5) A fojas 8, acta de devolución de televia.

6) A fojas 9, copia de boleta electrónica emitida por comercio "Julia y Tornero Limitada", ubicada dentro del mall Arauco Maipú.

7) A fojas 11 y 12, padrón y permiso de circulación del vehículo del denunciante.

8) A fojas 15 y 16, set de fotografías del estacionamiento del centro comercial en el que se habría producido el robo del vehículo del denunciante.

9) A fojas 138, el testimonio de [REDACTED] quien legalmente juramentada e interrogada, declara que es la cónyuge del denunciante, encontrándose en el lugar en el momento de la ocurrencia de los hechos relatados en la denuncia. Complementa la narración de los hechos señalando que, ese día, su marido le dijo que esperara con los niños porque él iría a buscar el auto. Al cabo de unos minutos, recibe una llamada de éste en la

220
205.000
VENTE

que le comunica que les robaron el auto. Agrega que al llegar al lugar, trató con su marido de encontrar a algún guardia, pero no había nadie. Indica que, al llegar el encargado de seguridad a hablar con ellos, le reconoció que contaban con poco personal para todo el estacionamiento.

10) A fojas 140, el testimonio de [REDACTED] quien legalmente juramentada e interrogada, declara que es la suegra del denunciante, y que, además de refrendar el relato de la denuncia, agrega que su yerno ha padecido trastornos psicológicos a raíz de lo acontecido, así como problemas de locomoción para toda la familia.

Por su parte, la denunciada acompaña al proceso los siguientes medios de prueba para respaldar sus descargos:

1) A fojas 50 y siguientes, copia simple de contrato de servicios de seguridad entre Arauco Malls Chile S.A. y la empresa de seguridad G4S Security Services Limitada.

2) A fojas 72 y siguientes, copia simple de la Directiva de Funcionamiento de Malls Arauco Maipú.

3) A fojas 120 y 121, copia de resolución que aprueba la Directiva de Funcionamiento antes aludida, emitida por Carabineros de Chile.

SEXTO: Que debe consignarse que los centros comerciales que prestan el servicio de estacionamientos tiene la obligación de resguardar la seguridad de los vehículos que se aparcen en los espacios destinados a ese objeto. La oferta de estacionamiento de vehículos es integrante del servicio prestado por los centros comerciales a sus clientes y, en consecuencia, forma parte del mismo, de manera que es plenamente responsable de la adopción de las necesarias medidas de seguridad y resguardo para sus clientes respecto de todos los servicios que ofrece a éstos, no pudiendo sólo limitarse exclusivamente al que constituye su fin último como lo es el de compraventa de bienes. Como se desprende del artículo 15 A N° 5 de la Ley 19.496, y como también lo ha resuelto la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, la oferta de estacionamientos por parte del proveedor es inherente al

221
doscientos
veintidós

acto de consumo de que se trata, de manera que no puede entenderse la existencia de éste sin aquél, por lo que el artículo 23 de la Ley N° 19.946 es aplicable en este caso, ya que el proveedor que contempla un estacionamiento para la entrega de sus productos está obligado a cuidar con diligencia la calidad y seguridad de este servicio y de quienes concurren al centro comercial denunciado.

Además, los edificios destinados a establecimientos comerciales tienen la obligación de tener estacionamientos y otros servicios complementarios a su giro, (artículo 2.4.1. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones), los que después, ciertamente, son un factor comercial fundamental para que el público concorra a ellos, pasando a constituirse en parte integrante e inseparable del acto jurídico de venta entre proveedores y consumidores, ya que regularmente las negociaciones no serían realizadas sin ellos o serían notablemente inferiores, lo que corrobora la exigencia al proveedor cuidadoso de adoptar medidas de seguridad que resulten idóneas para evitar menoscabo a los bienes de las personas.

SEPTIMO: En consecuencia, la sustracción de un vehículo que se encuentra en el interior de un estacionamiento en un supermercado, constituye una deficiencia en la calidad y seguridad del servicio, por cuanto es exigible a ese establecimiento adoptar las medidas de resguardo que sean suficientes y necesarias respecto de todos aquellos que ofrece a sus clientes sin que pueda limitarse a la compraventa de bienes, lo que precisamente regula el artículo 23 de la Ley N° 19.946 en cuanto establece como infracción del proveedor, el hecho que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, procediendo de modo negligente, cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

A los prestadores del servicio de estacionamiento, aun existiendo gratuidad, les cabe tanta responsabilidad como a los de aquellos en que se paga precio o tarifa, en aplicación de los artículos 3°,

222
doscientos
veintidos

12, 15 A N° 5 y 23 de la Ley N° 19.496. De esta forma y aun cuando no se cobrara por ese servicio se configura el presupuesto legal, previsto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, y por tanto existe responsabilidad del establecimiento comercial por la sustracción de un vehículo estacionado por un consumidor que concurrió a él a adquirir productos, ya que en su elección privilegió ese local por contar con medidas de confianza, le ofrece la seguridad que al estacionar un móvil tendrá la adecuada protección y, al no ser así, ha existido de parte del proveedor una deficiencia en la prestación del servicio.

Por otro lado, la mantención de cámaras de seguridad y personal de vigilancia por sí sola no asegura el cumplimiento del deber de seguridad en el consumo que pesa sobre los establecimientos comerciales para con sus clientes, ya que si éstos no son usados para evitar ilícitos en sus dependencias, o son usados sólo para aparentar medidas de seguridad poco efectivas, son catalogados de insuficientes, generando responsabilidad de dichos proveedores en los términos de los artículos citados.

OCTAVO: Que de las declaraciones rendidas por las partes y las probanzas allegadas al proceso, analizadas conforme a las normas de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, en especial las múltiples constancias que registran el hecho - como los reclamos y partes policiales -, habiéndose acreditado además la propiedad del denunciante sobre el vehículo sustraído y su calidad de consumidor en el centro comercial denunciado, observando la concordancia y coherencia entre los hechos expuestos en la denuncia y las declaraciones de los testigos presentados, y considerando la negativa del centro comercial a la solicitud del Tribunal de acompañar las imágenes de las cámaras de seguridad que habrían registrado el hecho según el relato del denunciante, es posible a este Tribunal establecer que, el día 2 de febrero de 2019, el automóvil de [REDACTED] fue sustraído mientras se encontraba estacionado en las dependencias del Mall Arauco Maipú, sin que los sistemas de seguridad implementados por la denunciada fueran capaces no sólo de impedir el hecho

delictual, sino además de ayudar en la identificación de los responsables del ilícito cometido en el interior de sus dependencias, lo que vulnera el deber de seguridad establecido en el artículo 3 letra d) de la ley 19.496, incurriendo con ello, además, en la conducta negligente que sanciona el artículo 23 del mismo cuerpo legal, por lo que la denuncia de fojas 27 y siguientes deberá ser acogida.

3.- En lo civil:

NOVENO: Que

demanda a ARAUCO MALLS CHILE S.A., representada legalmente por Andrés Torrealba Ruiz-Tagle, por los perjuicios derivados de la infracción establecida en el considerando anterior, solicitando, por concepto de daño directo, la suma de \$11.000.000-, desglosada en las cantidades de \$9.000.000- correspondiente al valor comercial del vehículo sustraído, y \$2.000.000- por concepto de lucro cesante, configurado por los gastos de locomoción en los que ha tenido que incurrir con su familia. En cuanto al daño moral, configurado por la afección al estado anímico y ansiedad que el demandante dice haber padecido, solicita la suma de \$3.000.000-, demandando por un total de \$14.000.000- (Catorce millones de pesos), más intereses, reajustes y costas de la causa.

DÉCIMO: Que, establecida la responsabilidad infraccional de la demandada, y conforme a lo establecido en el artículo 3 letra e) de la ley 19.496, es procedente que la demandada responda por los perjuicios ocasionados al demandante, siempre que éstos estén fehacientemente acreditados en autos. En este sentido, la parte demandante acompaña los siguientes medios de prueba para acreditar el daño padecido:

- 1) A fojas 10, comprobante de carga de tarjeta bip por la suma de \$3.000-.
- 2) A fojas 13, certificado médico del denunciante emitido por el profesional Christian Arévalo Rodríguez, quien diagnostica trastorno de estrés postraumático agudo, a causa del robo de su vehículo.
- 3) A fojas 17 y 18, recetas médicas emitidas para el denunciante.

224
DOSCIENTOS
VENTICUATRO

- 4) A fojas 19, boleta de consulta médica.
- 5) A fojas 20 y siguientes, comprobantes de viajes en Uber.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo demandado por concepto de daño emergente, correspondiente al valor comercial del vehículo del denunciante, éste no rinde prueba alguna para acreditar el monto que se demanda por este concepto, debiendo el Tribunal remitirse a la información pública y notoria sobre tasación fiscal de vehículos livianos publicada en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos para el vehículo en cuestión. Es así como, basándose en la información citada, éste Tribunal fija como monto a indemnizar al demandante, por concepto de daño emergente relativo al valor comercial del vehículo que le fue sustraído, en la suma de \$6.000.000- (Seis millones de pesos).

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a lo demandado por concepto de lucro cesante, configurado según la parte demandante por los gastos de locomoción en los que tuvo que incurrir por no contar con el vehículo que le fue sustraído, hay que señalar en primer lugar que el lucro cesante corresponde a una disminución de patrimonio consistente en lo que se dejó de percibir a raíz de un hecho u omisión ilícito del deudor, no correspondiendo a dicha categoría los gastos de locomoción en los que el demandante dice haber incurrido. En segundo lugar, la prueba con lo que el demandante intenta dar por demostrado dicho daño, agregada a fojas 10 y 20 y siguientes, es insuficiente para relacionar los hechos que pretenden acreditar con lo discutido en autos. Por lo expuesto, es que la demanda en lo que se refiere al lucro cesante deberá ser rechazada.

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto al daño moral o extrapatrimonial demandado, el Tribunal considera que aquel encuentra respaldo tanto en las declaraciones de los testigos como en los medios de prueba agregados a fojas 13 y 17 y siguientes, que acreditan trastornos

psicológicos del demandante que debieron ser tratados con medicamentos, todo a raíz del hecho denunciado, por lo que se otorgará una indemnización por este motivo de \$400.000- (Cuatrocientos mil pesos).

DÉCIMO CUARTO: Que la actora solicitó además que las sumas a que fuera condenada la demandada fueran pagadas con reajustes, y siendo un hecho público y notorio que variará el valor de la moneda entre la fecha de interposición de la demanda -desde que se ha establecido la valorización de los perjuicios solicitados por el demandante- y la oportunidad en que se haga efectivo el pago de la indemnización, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2.329 del Código Civil y artículo 27 de la Ley del Consumidor, para que la indemnización sea completa, es preciso que sea pagada reajustada en la misma proporción en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de enero de 2019 y el último día del mes anterior al del pago efectivo de la indemnización.

DÉCIMO QUINTO: Que la parte demandante de fojas 27 y siguientes pide que se le paguen intereses, los que también deben concederse, pues, es necesario que la indemnización sea completa según lo expresado en el considerando anterior. Esta indemnización moratoria y compensatoria se encuentra consagrada por la Doctrina y la Jurisprudencia (N^{os} 468, 469 y 470 de la obra "De la Responsabilidad Extracontractual de don Arturo Alessandri Rodríguez"). Dicho interés se fija en un 6% anual, el que se calculará desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará la señora Secretaria del Tribunal.

DÉCIMO SEXTO: Que, por haber sido vencida la parte denunciada y demandada, ésta deberá pagar las costas de la causa.

226
doscientos
veintiseis

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14, 17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

1) No ha lugar a las tachas y objeciones de documentos según lo expuesto en el considerando Primero.

2) Ha lugar a la denuncia de fojas 27 y siguientes, condénese a ARAUCO MALLS CHILE S.A., representada legalmente por Andrés Torrealba Ruiz-Tagle, al pago de una multa de 25 UTM (Veinticinco Unidades Tributarias Mensuales) de conformidad a lo establecido en el considerando Octavo.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de su representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, sin perjuicio de su cobro ejecutivo.

2) Que se acoge la demanda de fojas 27 y siguientes presentada por [REDACTED] en contra de ARAUCO MALLS CHILE S.A., representada legalmente por Andrés Torrealba Ruiz-Tagle, condenándosele a pagar la suma de \$6.000.000-, por concepto de daño directo y \$400.000.- por concepto de daño moral. Estas sumas totalizan \$6.400.000- (Seis millones cuatrocientos mil pesos), la que deberá pagarse debidamente reajustada y con intereses, según lo señalado en los considerandos 14° y 15°.

4) Que la parte denunciada y demandada deberá pagar las costas de la causa.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

~~_____~~
DICTADA POR CLAUDIA DIAZ-MUNOZ BAGOLINI,

JUEZA SUBROGANTE



AUTORIZADA POR ANA-MARÍA VIVANCO GÓMEZ,

SECRETARIA ABOGADA TITULAR.

SL